

NOTA A DESPACHO. Popayán, 06 de diciembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda el día 01 de diciembre hogano, sin que reuniera los requisitos legales para su admisión. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1760

**PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
19001-31-10-001-2023-00454-00**

La señora LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este despacho demanda de REHABILITACIÓN- RESTITUCIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, con respecto a los menores V.D.A.C. y A.J.A.C.

Revisado minuciosamente el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias de forma que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

- En el líbello genitor no se relacionan expresamente los parientes tanto por línea materna como paterna de los menores que nos ocupan, señalando su parentesco, en el orden establecido en el art. 61 del Código Civil, para ser oídos dentro del presente proceso, conforme al Artículo 395 del C.G. del P. Así mismo se debe relacionar la dirección física y electrónica de éstos, a efectos de su vinculación.
- Si bien es cierto, se aporta la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, no se allegan las evidencias del cómo se obtuvo tal información, especialmente las comunicaciones que hayan realizado las partes, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Se advierte a la parte activa, que los procesos de rehabilitación o

restablecimiento de patria potestad, tienen fundamento jurídico cuando ésta se ha visto suspendida en una contienda judicial, de conformidad con el artículo 310 del C.C.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

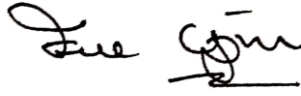
PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN-REHABILITACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial en contra del señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, con respecto a los menores V.D.A.C. y A.J.A.C, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de subsanación y el auto que inadmitió se les deberá correr traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fue Gón', with a horizontal line drawn underneath the letters.

**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN.
2023-454**